

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

Para empezar, dentro del expediente digital, en el archivo de contestación de la demanda, obra expediente administrativo que contiene la escritura pública a través de la cual el Director Jurídico y Apoderado Judicial de la demandada UGPP, Dr. CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, confiere poder general al Abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ para que este represente los intereses de dicha entidad dentro del proceso, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con todos los requisitos para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al letrado en mención.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado general de la entidad demandada **UGPP**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada **UGPP**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.760.044, y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

Partes: GUILLERMO FRANCO VILLEGAS vs COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 2017-00239

Ordinario Laboral de Primera Instancia

actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Tanto la curadora ad-litem del señor BRIAN JHON COLOMBANA, como el apoderado de la señora MARIA TERESA RAMIREZ MANRIQUE contestaron la demanda. Este último profesional del derecho aportó el poder conferido a él por la señora RAMIREZ por medio electrónico, por lo que se le reconocerá personería para actuar. Del mismo modo, se le tendrá notificado por conducta concluyente ya que el auto admisorio de la demanda no fue comunicado por el despacho¹.

Dicho esto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA TERESA RAMIREZ MANRIQUE, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.050.540, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada MARIA TERESA RAMIREZ MANRIQUE, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la demanda por MARIA TERESA RAMIREZ MANRIQUE y BRIAN JHON COLOMBIANA, a través de apoderado judicial y curadora ad-litem respectivamente.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DIEZ**

¹ Artículo 301 del CGP.

DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). Hay que advertir que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de noviembre de 2021

En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1308

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia mencionada.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1180

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la de Trámite y Juzgamiento se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 de noviembre de 2021

En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1307

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta no pudo ser llevada a cabo debido a problemas de conexión de la titular del despacho, por lo cual se programa una nueva fecha.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

Para empezar, por parte de PORVENIR fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda, sin que se hubiera notificado un representante suyo del auto admisorio del libelo. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas mencionadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Es por ello que se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de

economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y
Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de noviembre de 2021

En Estado No.- 190 se notifica a las
partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda, sin que se hubiera notificado un representante suyo del auto admisorio del libelo. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera (PORVENIR), está facultada para ello conforme al presupuesto normativo expuesto en inciso anterior.

En este orden de ideas, a folios 61 a 69 reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 66 a 99 y 131 a 149 obra contestación de la demanda presentada por quien apodera a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PORVENIR S.A. respectivamente, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas mencionadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, hay que advertir que del estudio de las documentales obrantes en el proceso logró apreciarse que antes de pertenecer a la sociedad **PORVENIR**, el actor se encontraba afiliado a la AFP **COLFONDOS**, y teniendo en cuenta que en estos casos es menester contar con todas las entidades ante las cuales se hubiese afiliado quien reclama, de oficio se procederá a vincular a dichas sociedades en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, debiendo suspender el proceso con base en lo

dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

Una última observación: se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 101- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 102-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la entidad **COLFONDOS**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a **COLFONDOS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, y una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles a fin de que de contestación a la demanda.

Cuarto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte referenciada en el numeral anterior de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de las demandadas PORVENIR y COLFONDOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Partes: DANILO PIZARRO VILLEGAS vs. COLPENSIONES Y PORVENIR

Radicación: 2019-00663

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

Para empezar, en el expediente digital obra prueba de la entrega del expediente digital a EMCALI EICE E.S.P. para que se pronunciara frente a la demanda, sin embargo, no fue remitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **EMCALI EICE E.S.P.**

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera (PORVENIR), está facultada para ello conforme al presupuesto normativo expuesto en inciso anterior, por lo que se reconocerá personería para actuar a la primera.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas mencionadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Es por ello que se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

Hay que advertir que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma

Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

Partes: GUSTAVO ZAMBRANO MUÑOZ vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00760

Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Para empezar, en el expediente digital obra prueba de la entrega del expediente digital a COLPENSIONES para que se pronunciara frente a la demanda, sin embargo, no fue remitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte la historia laboral detallada (reporte de novedades), del actor, señor GUSTAVO ZAMBRANO MUÑOZ. Hay que advertir que, de no acatar esta orden, se impondrá la sanción correspondiente.

Partes: GUSTAVO ZAMBRANO MUÑOZ vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00760

Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **190** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1309

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, sin embargo, la apoderada de la parte activa solicita adelantar esta data por tratarse de un proceso especial, lo cual acoge el despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 114 del CPTSS, la del **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 de noviembre de 2021

En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIELA GUERRERO CANTERO en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- d) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en los numerales primero y tercero.
- e) Varias pretensiones se formularán por separado de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, La primera pretensión declarativa y la primera pretensión de condena contienen varias peticiones que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada pretensión que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- f) En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones de condena presenta hechos en los numerales primero, segundo y tercero.

- g) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales 4 y 5 alusivas al reconocimiento de la sanción moratoria por falta de pago del artículo 65 del CST e indexación de las prestaciones sociales, respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- h) Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- i) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- j) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., el correo electrónico infogane@gane.com.co, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- k) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por por MARIELA GUERRERO CANTERO en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. FABIÁN LEÓN ORTIZ con C.C. 79.420.355 y T.P. 62.982 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1296.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDUVINA CUERVO PADILLA en contra de FUNDACION LOS CALEÑITOS "GLADYS CANDELO" el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EDUVINA CUERVO PADILLA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FUNDACION LOS CALEÑITOS "GLADYS CANDELO".
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de FUNDACION LOS CALEÑITOS "GLADYS CANDELO", conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO con C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de FUNDACION LOS CALEÑITOS "GLADYS CANDELO", conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1297.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ DELGADO en contra de FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ DELGADO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. NEMESIO CAICEDO ANGULO con C.C. 6.154.839 y T.P. 15.161 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1298.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CAICEDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **29.305.634**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CAICEDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **29.305.634**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES con C.C. 31.571.130 y T.P. 194.392 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1299.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CESAR TULIO OBONAGA CALDON en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CESAR TULIO OBONAGA CALDON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JAMES VILLA RINCÓN con C.C. 7.536.706 y T.P. 244.139 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1300.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ARTURO PANIAGUA en contra de TALENTO SOLIDO S.A.S. el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ARTURO PANIAGUA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de TALENTO SOLIDO S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de TALENTO SOLIDO S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. MARCELA ESQUIVEL CRUZ con C.C. 1.144.031.725 y T.P. 196.391 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de TALENTO SOLIDO S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1301.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALONSO ELIAS JARAMILLO AGUIRRE en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALONSO ELIAS JARAMILLO AGUIRRE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ con C.C. 17.150.141 y T.P. 21.411 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1305.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARICELA GARCIA y KATERINE OROZCO GARCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **JAIME OROZCO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.154.727**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARICELA GARCIA y KATERINE OROZCO GARCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **JAIME OROZCO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.154.727**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES con C.C. 31.571.130 y T.P. 194.392 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIANA ISABEL CARDONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Fotocopia de la cédula del señor JOSE ADALBERTO CATAÑO ALVAREZ (Q.E.P.D.).
- b) Deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 3.16, toda vez que se realizan transcripciones de documentos que obran en el plenario haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por DIANA ISABEL CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1302.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EVELIO ACOSTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **LUIS EVELIO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.154.727**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS EVELIO ACOSTA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **LUIS EVELIO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.154.727**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. YOJANIER GÓMEZ MESA con C.C. 7.696.932 y T.P. 187.379 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO FERNANDO CEBALLOS GARCIA en contra de MOTOVALLE S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Citación a diligencia de novedades y descargos.
 - Comprobantes de pago de nómina de los años 2016, 2017 y 2018.
 - Contrato de prestación de servicios autenticado.
 - Contrato individual a término indefinido 1.
 - Contrato individual a término indefinido 2.
 - Correo 6 de agosto información novedades
 - Correo retención comisiones mes de marzo.
 - Correos electrónicos junio.
 - Cédula Diego Fernando Ceballos.

Cabe resaltar que estos nombres corresponden a los archivos que fueron compartidos como enlaces de descarga al momento de radicar la demanda; sin embargo, no se puede acceder a estos por estar restringido el acceso.

- d) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada MOTOVALLE S.A.S., el correo electrónico motovalle@motovalle.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por por DIEGO FERNANDO CEBALLOS GARCIA en contra de MOTOVALLE S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dra. ELIZABETH TELLO con C.C. 31.830.342 y T.P. 78.540 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1303.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSÉ DAVID RAMIREZ en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSÉ DAVID RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA con C.C. 16.856.187 y T.P. 79.038 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA PATRICIA PRIETO BEDOYA en contra de FABILU S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en los numerales decimosexto, decimoctavo y trigésimo segundo.
- c) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que los numerales vigésimo noveno y cuadragésimo tercero se encuentran repetidos, además se salta el hecho vigésimo séptimo, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- d) Debe ajustar los hechos contenidos en el numeral decimosegundo toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
- e) El acápite de liquidación de las pretensiones presenta tablas incompletas o cortadas, por lo que deberá subsanar esa falencia.
- f) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada FABILU S.A.S., el correo electrónico clinicacolombiaes@clinicacolombiaes.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

- g) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por por MARIELA GUERRERO CANTERO en contra de FABILU S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIERREZ con C.C. 6.318.426 y T.P. 152.420 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1304.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA WALDINA CARO ARIAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **MARIA WALDINA CARO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **40.022.597**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA WALDINA CARO ARIAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCIÓN S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCIÓN S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **MARIA WALDINA CARO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **40.022.597**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCIÓN S.A, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario